Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PAOLA ANDREA COLORADO
Demandado	SANDRA JANETH VALENCIA TORO
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00989** 00
Interlocutorio	399
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – Letra de Cambio – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 671 y siguientes del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal. En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. – **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en proceso ejecutivo a favor de **PAOLA ANDREA COLORADO** con C.C 32.242.566 y en contra de **SANDRA JANETH VALENCIA TORO** con C.C 43.107.277, por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio suscrita el 16 de diciembre de 2021

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **($4.500.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

QUINTO. – No se autoriza como dependiente a JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO con C.C 1.152.447.045 y JUANA VALENTINA ROJO LONDOÑO con C.C 1.216.726.543, dado que no se acredito su calidad como estudiante de derecho conforme a los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXTO. - Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, TP 226.014 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b702222c1b1b6cb51ee73389cdf4a7939bfd1f8082219a97dd15d41b5b6cd**
Documento generado en 16/03/2023 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica